

RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A HNS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., UNA CONCESIÓN PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A SISTEMAS SATELITALES EXTRANJEROS QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ANTECEDENTES

- I. **Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.** El 30 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que contiene entre otros instrumentos, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, así como el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (el "AGCS"). El AGCS consagra el principio de trato de Nación Más Favorecida entre las partes firmantes, una de las cuales fueron los Estados Unidos Mexicanos.

En la lista de Compromisos Específicos de México, incluida en el Cuarto Protocolo del AGCS, se menciona que los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran el uso de satélites hasta el año 2002 deberán utilizar infraestructura satelital mexicana. Lo anterior compromete a los Estados Unidos Mexicanos a abrir su mercado satelital sin restricción alguna a partir del 1 de enero de 2003.

El AGCS fue suscrito, entre otros, por los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido, el cual entró en vigor en enero de 1995. El AGCS establece en su artículo XVII que cada Estado Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares. En este sentido, los servicios de telecomunicaciones podrán prestarse en ambos países bajo el correspondiente trato nacional de conformidad con el AGCS.

- II. **Tratado.** El 28 de abril de 1996, se celebró el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1996. Al amparo de dicho tratado, el 16 de octubre de 1997, se celebró el Protocolo concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Fijos por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1998.

- III. **Solicitud de Concesión.** Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2013, presentado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") el día 29 del mismo mes y año, HNS de México, S.A. de C.V. (el "Solicitante") solicitó una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas

de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional a través de los satélites Spaceway-3 (95° Oeste) (UKSAT-10/USASAT-700), Echostar XVII también conocido como Jupiter-1 (107.1° Oeste) (UKSAT-14/USASAT-71L) y Echostar XIX también conocido como Jupiter-2 (97.1° Oeste) (UKSAT-13), para prestar el servicio de provisión de capacidad satelital a concesionarios y permisionarios (la "Solicitud de Concesión"), la que fue turnada a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión") mediante el oficio 2.1.203.-2217 del 5 de junio de 2013 por la Dirección General Adjunta Normativa de Concesiones y Permisos, adscrita a la Secretaría.

- IV. Opinión favorable de la Unidad de Prospectiva y Regulación sobre la Solicitud de Concesión. Con oficio CFT/D05/UPR/DGRA/117/2013 de fecha 1 de agosto de 2013, la Dirección General de Regulación "A" adscrita a la Unidad de Prospectiva y Regulación de la extinta Comisión opina que considera viable la Solicitud de Concesión, ya que las redes suscritas ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (la "UIT") UKSAT-10 y USASAT-700 en la Posición Orbital Geoestacionaria (la "POG") 95° Oeste para el satélite Spaceway 3, UKSAT-14 en la POG 107° Oeste para el satélite Jupiter 1 y UKSAT-13 en la POG 97° Oeste para el satélite Jupiter 2, conforme a sus características no requieren proceso de coordinación con las redes satelitales mexicanas. Los sistemas satelitales que opere el Solicitante deberá sujetarse a las especificaciones técnicas y de operación que se indican en la Concesión que, en su caso, se otorgue.

Asimismo, señaló que la red USASAT-71L se encontraba en etapa API (*Advanced Publication Information*), la información con la que se cuenta no es suficiente para concluir si afecta alguna red nacional, ni para proponer el Anexo Técnico de la concesión que, en su caso, se otorgue.

- V. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 fracción VIII del Reglamento, el Solicitante presentó a la extinta Comisión la Resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia en el expediente número ONCP-065-2013, de fecha 8 de agosto de 2013, la cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"Se emite opinión favorable sobre el otorgamiento a HNS de México, S.A. de C.V. de una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, en los términos señalados en su promoción."

- VI. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones" (el

35


"Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

- VII. **Integración del Instituto.** El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente, extinguiéndose la Comisión como consecuencia de dicha integración.
- VIII. **Estatuto Orgánico.** Mediante el Acuerdo adoptado en su Sesión I celebrada el 20 de septiembre de 2013, el Pleno aprobó el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013.
- IX. **Opinión de la Unidad de Política Regulatoria sobre el estatus regulatorio de la red satelital USASAT-71L.** Respecto de la red USASAT-71L en la POG 107.1° Oeste la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite adscrita a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGERCVS/152/2014 del 20 de mayo de 2014, señaló que previa consulta al operador Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., respecto al expediente de la red satelital USASAT-71L en la POG 107.1° Oeste no se encuentra debidamente coordinado con el expediente de la red satelital concesionada KA 113.0W MEX.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto es el órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como es el caso en particular continuaran su trámite ante dicho órgano en los términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En este sentido, los artículos 8 y 9 del Estatuto Orgánico, establecen que el Pleno es el órgano de gobierno del mismo, contando, entre otras atribuciones, con la de planear, formular y conducir las políticas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales y los servicios satelitales, en el ámbito de las atribuciones que le confieren al Instituto la Constitución y las leyes, interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia y las demás que otros ordenamientos le confieran, cuya atención no esté conferida por el propio Estatuto Orgánico a otras unidades administrativas.

De conformidad con la fracción XXXVII del artículo 9 del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno otorgar concesiones y resolver sobre su prórroga, así como su terminación por revocación, rescate, quiebra o caducidad. Asimismo, el artículo 25 apartado A) fracción I del Estatuto Orgánico, establece que corresponde a la Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios, adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria, tramitar y evaluar, considerando entre otros elementos, los derechos de los usuarios, las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, considerando que: (i) el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; (ii) conforme al Decreto de Reforma Constitucional los trámites iniciados con anterioridad a la Integración del órgano autónomo deben ser resueltos con la legislación aplicable al momento de su inicio; y (iii) las atribuciones que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "Ley") y demás disposiciones aplicables en la materia para la Secretaría o la extinta Comisión, deben entenderse como conferidas al propio Instituto, excepto aquellas que expresamente el Decreto de Reforma Constitucional establezca a otra autoridad, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Concesión de mérito.

Segundo.- Planeación Nacional. El apartado A del artículo 26 Constitucional señala que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Asimismo, con el objetivo de llevar a México a su máximo potencial, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 además de las cinco metas nacionales, define tres Estrategias Transversales entre las que se encuentra la denominada como "*Democratizar la*

Productividad", que requiere llevar a cabo políticas públicas que eliminen los obstáculos que limiten el potencial productivo de los ciudadanos y de las empresas, lo que involucra entre otras cosas, contar con infraestructura con menores costos para realizar la actividad económica.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el Instituto deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás Instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Tercero.- Procedencia para resolver sobre la Solicitud de Concesión. Como quedó señalado con anterioridad, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como es el caso en particular, continuaran su trámite ante éste en los términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Cuarto.- Marco legal para la tramitación de la Solicitud de Concesión. La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se encuentra regulada por la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Reglamento de Comunicación Vía Satélite (el "Reglamento"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1997.

En efecto, el artículo 11 fracción IV de la Ley estipula que se requiere concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

**Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:*

...

IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional."

Al respecto, el primer párrafo del artículo 30 de la Ley establece lo siguiente:

**Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país de origen de la señal y dichos tratados contemplen reciprocidad para los satélites mexicanos. Estas concesiones sólo se otorgarán a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas."*

Asimismo, en el artículo 8 del Reglamento, se establecen los elementos mínimos que deben contener las solicitudes que presenten los interesados en obtener una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, los cuales son los siguientes:

"Artículo 8. Los interesados en obtener una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, una vez celebrados los tratados a que se refiere el primer párrafo del artículo 30 de la Ley y, de requerirse, los demás instrumentos complementarios, deberán presentar a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga cuando menos:

- I. *La ubicación de la posición orbital u órbitas satelitales y frecuencias asociadas registradas o en proceso de coordinación, así como el nombre y documentación del operador satelital extranjero;*
- II. *Las especificaciones técnicas del sistema satelital extranjero, precisando las características de la cobertura sobre el territorio nacional;*
- III. *La documentación que acredite la relación contractual entre el operador satelital extranjero y el interesado que explotaría el sistema en territorio nacional;*
- IV. *Las especificaciones técnicas de las estaciones terrenas transmisoras que el interesado pretenda instalar en el territorio nacional, para lo cual requerirá concesión de red pública de telecomunicaciones, y las estaciones terrenas ubicadas en el extranjero que, en su caso, enviarían señales a territorio nacional, así como de las estaciones terrenas terminales a ser instaladas en el país;*
- V. *La porción y las características técnicas conforme a las cuales el concesionario hará disponible su capacidad a terceros o, en su caso, la descripción de los servicios satelitales que se pretendan prestar, así como las especificaciones técnicas del centro de control, de las estaciones terrenas maestras en territorio nacional o en el extranjero, y de las estaciones terrenas terminales;*
- VI. *El plan de negocios, que comprenderá, cuando menos, programa de cobertura, de inversión y financiero;*
- VII. *La documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica, financiera y administrativa;*
- VIII. *La opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia;*
- IX. *La documentación que demuestre que los interesados mantendrán el control de los servicios que se presten en el territorio nacional, para lo cual deberán acreditar:*
 - A. *Que cuentan con los recursos técnicos necesarios para presentar a la Comisión la información relativa al tráfico originado en territorio nacional o destinado a éste;*



- B. Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender las instrucciones del concesionario, en relación con los servicios prestados en territorio mexicano;
- C. Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender los requerimientos de información relacionados con los servicios que se presten en territorio mexicano, que le formulen la Secretaría o la Comisión, y
- D. Que el concesionario utilizará una numeración específica para identificar las estaciones terrenas terminales de los usuarios en el país.

Una vez recibida la solicitud por parte de la Secretaría, la Comisión analizará y evaluará la documentación correspondiente, y podrá requerir a los interesados información adicional.

Previa opinión de la Comisión y una vez cumplidos a satisfacción de la Secretaría los requisitos exigidos, ésta otorgará la concesión correspondiente.

Las concesiones se otorgarán en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la fecha que se integre debidamente la solicitud."

Por otra parte, el artículo 10 del Reglamento señala lo siguiente:

"Artículo 10. Las concesiones a que se refiere esta Sección, se otorgarán siempre que haya sido aprobada por el Gobierno Mexicano la coordinación técnica del satélite extranjero, siguiendo los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

Finalmente el artículo 11 del Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 11. El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría, podrá requerir una contraprestación económica por el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio de otras contribuciones que deban enterarse conforme a las disposiciones aplicables."

..."

En seguimiento a la normatividad aplicable, debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 96 fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos, que establecen la obligación para quien solicite un título de concesión para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de frecuencias o bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud y, en su caso, por la expedición del título correspondiente.

En efecto, las fracciones I y II del artículo 96 antes citado, establecen el cumplimiento de dos obligaciones tributarias a cargo de quien solicita el trámite referido, las cuales deberán cumplimentarse en dos momentos distintos durante la substanciación del procedimiento respectivo, mismo que culmina con el otorgamiento de la Concesión.

El primer pago identificado en la fracción I del artículo mencionado, es en relación con el estudio de la solicitud de otorgamiento de concesión, pago que debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el otorgamiento del título de concesión respectivo, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Por lo que hace al pago por la expedición del título de concesión, éste se identifica en la fracción II del mismo artículo 96, el cual debe realizarse en cualquier momento del procedimiento y hasta antes del otorgamiento, en su caso, de la concesión solicitada.

Quinto.- Análisis de la Solicitud de Concesión. Por lo que se refiere a los requisitos señalados en los artículos 30 de la Ley, 8 del Reglamento, y 96 de la Ley Federal de Derechos, se revisó y evaluó la Solicitud de Concesión, observando los siguientes conceptos de manera enunciativa más no limitativa:

- Las especificaciones técnicas de los satélites Spaceway 3 en la Posición Orbital Geoestacionaria ("POG") 95.0° Oeste, Jupiter 1 en la POG 107.1° Oeste y Jupiter 2 en la POG 97.1° Oeste, que se identifican ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones con las redes satelitales como UKSAT-10 y USASAT-700, UKSAT-14 y USASAT-71L, y UKSAT-13, respectivamente, las que no requieren proceso de coordinación con las redes satelitales mexicanas.
- Las bandas de frecuencias asociadas a dichos satélites.
- La documentación con la que el operador satelital acredita su capacidad legal.
- La documentación que acredita la relación contractual entre el operador satelital extranjero y el Solicitante.
- La documentación con la que el Solicitante acredita su capacidad jurídica, técnica, financiera y administrativa.
- El Plan de Negocios que contiene los programas de inversión y financiero, con cobertura nacional.
- La opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.
- El Comprobante de pago por concepto de derechos por el estudio de la solicitud, conforme a la fracción I del Art. 96 de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, como se señala en el Antecedente IV de la presente Resolución, la Unidad de Prospectiva y Regulación de la extinta Comisión, consideró viable la Solicitud de Concesión.

4
M. J.

Sin menoscabo de lo anterior, es conveniente señalar que aún y cuando la red satelital USASAT-71L no se encuentra coordinada con el expediente de la red satelital KA 113.0W MEX, dicha situación no repercute en el otorgamiento, en su caso, de la Concesión, toda vez que el Satélite Júpiter 1 operaría al amparo de la red satelital UKSAT-14.

Finalmente, por lo que se refiere a la contraprestación que deberá cubrir el Solicitante, es importante señalar que las concesiones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y prestan servicios en el territorio nacional que prestan los servicios de provisión de capacidad satelital, que han sido otorgadas a la fecha, establecen la obligación de cubrir al Gobierno Federal una contraprestación consistente en 8 MHz de capacidad satelital que será utilizada de manera gratuita por la Secretaría para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y para casos de emergencia. En este sentido y con el objeto de dar un trato igualitario, la concesión que, en su caso se otorgue, deberá contemplar la contraprestación mencionada.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Servicios a la Industria concluyó que la Solicitud de Concesión cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio párrafos segundo y cuarto del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 7 primer párrafo, 11 fracción IV y 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 8, 10, 11 y 12 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite; y 1, 4 fracción I, 8, 9 fracciones I, II y XXXVII, 15 fracción III y 25 Apartado A fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

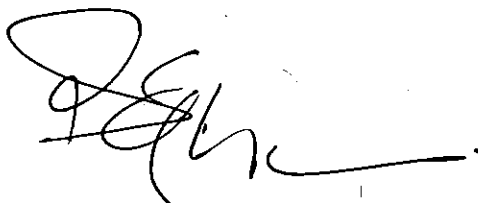
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga en favor de HNS de México, S.A. de C.V. una Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, por un plazo de 10 (diez) años, conforme a los términos establecidos en el Título de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 15 fracción III de su Estatuto Orgánico, suscribirá el Título de Concesión que se anexa a la presente Resolución y que forma parte integral de la misma.

TERCERO.- Se Instruye a la Unidad de Servicios a la Industria a hacer entrega del Título de Concesión a que se refiere la presente Resolución mediante la notificación respectiva, previo pago por parte de HNS de México, S.A. de C.V. de los derechos establecidos en el artículo 96 fracción II de la Ley Federal de Derechos.

CUARTO.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones el Título de Concesión a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada a la interesada.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente




Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de agosto de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120814/172.

